



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 21
 Fecha 18-septiembre-98
 Páginas 4

Contenido:

Resolución Externa No. 10 del 1998 " Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria" Pag. 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 10 DE 1998
(Septiembre 18)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. El artículo 10 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 10o. CANALIZACIÓN. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

"El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo."

Artículo 2º. El artículo 12 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 12o. FINANCIACIÓN DE IMPORTACIONES TEMPORALES. Las importaciones temporales sólo podrán financiarse bajo la modalidad de arrendamiento financiero cuando su plazo sea superior a doce meses y se trate de bienes de capital definidos por la Junta Directiva."

Artículo 3º. El artículo 16 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 16o. OPERACIONES DE FACTORING. Las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito establecido por el artículo 68 de esta Resolución podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para el desarrollo de operaciones de factoring por importaciones."

Artículo 4º. El numeral 2. del artículo 18 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"2. Prefinanciación de Exportaciones. Como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario y las entidades financieras del exterior para prefinanciar exportaciones deberá constituirse un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana equivalente al diez por ciento (10%) del valor del desembolso liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" por un término de treinta y seis (36) meses.

"El exportador que compruebe la realización de la exportación, podrá pedir la restitución anticipada del depósito conforme al procedimiento y a la tabla de descuento que para el efecto establezca el Banco de la República. Para solicitar la redención anticipada de la totalidad del depósito, el exportador deberá probar que exportó por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del crédito sobre el cual se hizo el depósito. En el caso de que la exportación sea inferior a dicho porcentaje, el depósito se restituirá anticipadamente en proporción al monto de la exportación comprobada y el remanente se devolverá al vencimiento del mismo.

"Para demostrar la exportación deberán presentarse al Banco de la República los Documentos de Exportación, (DEX), aceptados por la correspondiente Administración de Aduana, o la Autorización de Embarque con datos provisionales, lo cual deberá hacerse a través de los intermediarios del mercado cambiario.

"En el caso de la restitución anticipada, el monto del depósito se liquidará tomando la "tasa de cambio representativa del mercado" del día de la presentación de la solicitud. Si la devolución del depósito se solicita a la fecha del vencimiento del mismo o con posterioridad a dicha fecha, el monto del depósito se liquidará tomando la "tasa de cambio representativa del mercado" del día de su vencimiento.

"El capital del crédito deberá cancelarse con el producto de la exportación. No obstante, si por efecto de haber financiado parte o la totalidad del depósito con el producto del préstamo, el valor de la exportación es inferior al valor del préstamo, el exportador podrá adquirir divisas en el mercado cambiario hasta por el valor financiado del depósito, con el fin de completar el valor de amortización del préstamo. Igualmente podrá acudir al mercado cambiario para adquirir las divisas necesarias para el pago del capital y los intereses correspondientes."

Artículo 5º. El artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 30o. DEPÓSITO. Como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes, deberá constituirse, previamente a cada desembolso, un depósito en el Banco de la República constituido y denominado en moneda legal colombiana equivalente al diez por ciento (10%) del valor del desembolso liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución.

"En todos los casos, el depósito a que se refiere este artículo se efectuará y acreditará a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación. Si la canalización del desembolso se realiza a través de cuentas corrientes de compensación, el depósito se acreditará en la declaración de cambio que se presente junto con el informe de movimiento de la cuenta corriente. En los eventos en que, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la presente resolución, el desembolso no se canalice a través del mercado cambiario, el depósito deberá acreditarse cuando se informe la operación al Banco de la República.

"El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que no será negociable, y en el cual se señalará el término para la restitución del depósito que será de seis (6) meses.

"El depósito podrá ser fraccionado a solicitud del tenedor. En este caso, la fecha de vencimiento del depósito fraccionado será la misma del original.

"Cumplido el término para restituir el depósito, el Banco de la República entregará los recursos por su valor nominal en moneda legal.

"El Banco de la República únicamente podrá restituir el depósito antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de descuento que fije la Entidad.

"Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, no tendrán que constituir el depósito de que trata el presente artículo pero deberán informarlos al Banco de la República.

"Parágrafo 1. El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de los créditos.

"Parágrafo 2. No se exigirá la constitución del depósito de que trata el presente artículo, en los siguientes casos:

"1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior, y para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.

"2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US\$550.000.000) o su equivalente en otras monedas.

"3. Cuando se trate de créditos concesionales con componente de ayuda otorgados por gobiernos extranjeros."

Artículo 6º. Las disposiciones de la presente resolución sobre financiación de importaciones serán aplicables a todas aquellas importaciones que a la fecha de vigencia de esta resolución no presenten un plazo superior a seis meses contado desde la fecha del documento de embarque o guía aérea.

Artículo 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 13 de la Resolución Externa 21 de 1993.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).


JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO
Presidente


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Secretario